MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 013

Procedimiento: Verbal (Responsabilidad médica)

Demandante: Jarbey Arley Pérez Uribe

Demandados: NUEVA EPS Y/O

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 010 2017 00583 04

Procedencia: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín

Tema: Agencias en derecho cuando el proceso no agota todas las etapas.

Decisión: Modifica

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, promovido por el señor Jarbey Arley Pérez Uribe, como víctima directa, y también por sus progenitores, en contra de NUEVA EPS, CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD (CES) -respecto de

esta se desistió en audiencia del 14 de marzo de 2019-, CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., y el doctor Oscar Darío Londoño Ángel (en relación con los dos últimos se profirió sentencia anticipada declarando su falta de legitimación en la causa), el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 2 de febrero de 2021, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, proveído contra el cual la apoderada de los accionantes interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación aduciendo, en esencia, que conforme al artículo 366 del C.G.P., para las agencias en derecho deben tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que si estas señalan solo un mínimo o este y un máximo, deben considerarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo señalado.

Expresó seguidamente que conforme al Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, se establecieron unos rangos de carácter obligatorio, pero que en este caso se fijaron unas agencias en derecho por un monto excesivo, producto de una sentencia anticipada que se profirió en la audiencia inicial, por lo que la gestión del apoderado de los codemandados CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y Oscar Darío Londoño Ángel fue de poca duración. De modo que el monto de las agencias en derecho fijadas para estos se advierte desproporcionada en comparación con el fijado para la NUEVA EPS, quien debió enfrentar todo el proceso, aunque también la última le parece elevada.

Igualmente aduce como argumento que los demandantes acuden al proceso con la expectativa de un derecho con la creencia de que existe la

responsabilidad por el evidente daño con el cual convive día a día el afectado directo, pues es solo como resultado del proceso que logra establecerse a quién asiste el derecho, por lo que mal podría revictimizársele ordenando pagar unas agencias que escapan a su capacidad pecuniaria.

DECISIÓN DEL RECURSO HORIZONTAL Y CONCESIÓN DE LA ALZADA

Por auto del 20 de agosto de 2021 el señor juez despachó negativamente el primero y concedió el segundo, tras memorar que las pretensiones fueron del orden de los $850'063.710, que los demandantes desistieron de las pretensiones con respecto al CES y además se dictó sentencia anticipada declarando falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Clínica Conquistadores y al médico Oscar Darío Londoño ángel, por lo que se condenó en costas al demandante fijando como agencias en derecho para cada demandado la suma de $12'000.000.

Que al continuar el proceso solo contra la NUEVA EPS, culminó este con sentencia absolutoria que además condenó en costas al demandante y fijó agencias en derecho en la suma de $5'000.000.

Luego de reproducir los argumentos del impugnante y resaltar que habiéndose dado traslado a la parte contraria, esta omitió cualquier pronunciamiento, realizó algunas consideraciones partiendo de destacar que conforme al artículo 365 del C.G.P., la condena en costas es la consecuencia natural y esperable de haber sido vencido en juicio, de modo que no constituye ello un castigo sino la retribución justa para quien ha salido exitoso en sus pretensiones o defensas para compensar las sumas invertidas.

De otro lado citó el numeral 4º del art. 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que, en lo pertinente, dispone: "*procesos declarativos en general" (L)as tarifas de agencias en derecho son: (…) Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (D)e mayor cuantía, entre el* ***3% y el 7.5% de lo pedido."*** *(Negrillas fuera del texto original).*

Recordó luego el monto total de la condena solicitada para concluir que aplicando a ese monto el porcentaje mínimo previsto por la norma citada arroja la suma de $25'501.911,30, mientras que el monto total de las agencias en derecho fijadas asciende a $29'000.000. Afirma que se tuvo en cuenta la duración y la complejidad de la gestión y que por eso ante lo corto de su intervención se fijaron agencias en su momento inferiores al 3% de las pretensiones. Y si se aplicara el porcentaje máximo, la cifra sería de $63'754.778,25, lo que evidencia que el despacho se movió en los límites más bajos, y aunque admitió que luce ilógico que a los dos demandados desvinculados desde la sentencia anticipada se hubiese fijado una suma muy superior a la señalada para quien afrontó todo el proceso, ningún reparo mereció ello a la afectada con esa tasación, pero al demandante en nada le afecta, por lo que carece de interés al respecto.

Terminó entonces negando la reposición tras advertir que "*lo que en estricto sentido procedería es el reajuste de las agencias fijadas en favor de tal EPS, pero claramente el principio de no reforma en peor lo impide"*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA APELACIÓN

Sea lo primero recordar que el proceso se divide en diferentes etapas: una primera de comunicación (demanda e integración del contradictorio); seguida de una probatoria y de alegaciones, para concluir en la sentencia que dirime el conflicto de que se trate, recorrido que normalmente se da. Pero también hay eventos excepcionales, formas anormales de terminación del proceso, o en que le es permitido al juez decidir sin agotar completamente tales etapas. Sobre este punto, viene al caso el siguiente pasaje jurisprudencial:

> En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.
>
> Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.
>
> Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

> De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.[1]

Pues bien, descendiendo al caso concreto, comparte plenamente este despacho lo dicho por el señor juez a-quo en punto al carácter de las agencias en derecho conforme a lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso que, ciertamente, no constituyen un castigo o revictimización, como lo sugiere el recurrente sino, apenas, la consecuencia de resultar vencido en el proceso o recurso de que se trate, y en consideración a los gastos en que debió incurrir la parte en pro del éxito de sus pretensiones o defensas. No otra cosa indica la consideración final del Consejo Superior de la Judicatura para expedir el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016: "*Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".*

También coincidente con su criterio es el de este despacho con respecto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia final en favor de la NUEVA EPS que, inexplicablemente, son en extremo reducidas comparativamente con las que en su momento se fijaron para las dos codemandadas con respecto a quienes se declaró falta de legitimación en la causa en sentencia anticipada

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

emitida el 14 de marzo de 2019, en tanto cierto es que no habiendo reparado aquella el monto de lo fijado como agencias en derecho en su favor, mediante los recursos procedentes contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, dicho auto en ese aspecto adquirió firmeza, sin que tampoco pudiera accederse a la petición del demandante de reducir las mismas porque se limitó a afirmar, sin dar fundamento alguno, que esa suma era elevada.

Pero una cosa es que no pudiera el juzgado, como tampoco puede hacerlo ahora el Tribunal, incrementar la suma fijada como agencias en derecho en favor de la NUEVA EPS, y otra muy distinta que no fuere posible reducir el monto de lo señalado como agencias en derecho para cada una de las codemandadas en cuyo favor se profirió sentencia anticipada declarando su falta de legitimación en la causa, pues tal decisión fue oportunamente atacada por la apoderada de la parte actora, sin lugar a dudas perjudicada con la misma, quien claramente tildó de exagerado el monto fijado para cada una de aquellas, dada la corta duración de la gestión por ellas realizada.

Ahora, no entiende la suscrita magistrada por qué en relación con la referidas codemandadas no se procedió a liquidar costas tan pronto se devolvieron las copias correspondientes dando cuenta que mediante auto proferido en audiencia del 27 de noviembre de 2019 el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto la parte actora contra la sentencia anticipada, pues la deserción del recurso implica la firmeza de la sentencia apelada, desde entonces terminó el proceso para dichos codemandados, y es claro el artículo 366 del C.G.P al disponer que la liquidación debe hacerse "*inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior".*

Ya en cuanto al monto de las agencias en derecho de tales codemandadas, es evidente que, en contravía del mandato contenido en el numeral 4º del citado precepto, para la fijación del mismo no se tuvo en cuenta la naturaleza y duración de la gestión realizada, la cual no fue más allá de la etapa de comunicación. Ahora, si bien es cierto que el citado Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 señala para pretensiones de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, extremos entre los cuales debe moverse el juez teniendo en cuenta "*la naturaleza, calidad y duración de la gestión",* amén de la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, no puede soslayarse que tales extremos se prevén para lo que ordinariamente sucede, esto es, que se agoten todas las etapas del proceso que, en general, pueden denotarse como las de Comunicación (demanda, notificación, contestación), Probatoria, y de Alegaciones y fallo; por lo que, de proferirse sentencia anticipada, como es el caso, evidente resulta que solo se habría agotado la primera etapa, por lo que no luce razonable asignar como agencias en derecho una suma prevista para cuando se agota todo el trámite que, se repite, es lo corriente.

Tampoco puede pasar desapercibido que, conforme al parágrafo 3º del artículo segundo del citado Acuerdo, las tarifas por porcentaje en procesos con pretensiones de tipo pecuniario, se aplican mediante ponderación inversa, es decir: *"a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".*

Aplicado lo visto al caso que se examina, ciertamente resulta desproporcionada la suma fijada como agencias en derecho para cada uno de los codemandados para quienes terminó el proceso al quedar ejecutoriada la

sentencia anticipada que declaró su falta de legitimación en la causa, por lo se modificará el auto recurrido reduciendo a $5'000.000 las agencias en derecho para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia indicadas en cuanto se refiere a las agencias en derecho para los codemandados CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y Oscar Darío Londoño Ángel para precisar que quedan en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5'000.000) para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Sin costas por razón del recurso de apelación, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9651cf7c8451b668b2abb6f724b5ce26a45d5d6f454ac6fc094e16d44911ee**
Documento generado en 01/02/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica